

DRAA	
REG. D. N°	3815872
REG. EX. N°	2018396



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 050-2026-GRA-GRDE-DRA/D

Huaraz, 20 MAR. 2026



VISTO:

El Informe Legal N° 107 -2026-GRA-GRDE-DRA-OAJ, de fecha 20 de marzo del 2026 y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 06 de noviembre del 2025, se emitió la Resolución Directoral Regional N°185-2025-GRA-GRDE-DRA/D, mediante el cual se autorizó el inicio del procedimiento de nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión N° 014-2025 de fecha 19 de febrero del 2025, otorgada a favor de los señores SÁNCHEZ ROMERO MACARIO ESTEBAN, TOLENTINO JESÚS IVAN VICTOR, BUSTOS TOLENTINO ABRAHAN ESTEBAN, TOLENTINO MENACHO MARCELINO JOAQUIN y TOLENTINO MENACHO MARIO OVIDIO, respecto al predio rustico denominado "Cullasbandera" con un área de 6.2823 has de extensión, ubicado en el Sector San Juan, Distrito de Caraz, Provincia de Huaylas, Departamento de Ancash, otorgada a favor de los señores Sanchez Romero Macario Esteban, Tolentino Jesus Ivan Victor, Bustos Tolentino Abraham Esteban, Tolentino Menacho Marcelino Joaquin y Tolentino Menacho Mario Ovidio, por lo expuesto en la presente resolución;

Que, luego de la evaluación correspondiente se emitió la Resolución Directoral Regional N° 215-2025-GRA-GRDE-DRA/D de fecha 10 de Diciembre del 2025, mediante la cual se declaró la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la constancia de posesión N° 014-2025 de fecha 19 de febrero del 2025, otorgada a favor de los señores Sánchez Romero Macario Esteban, Tolentino Jesús Ivan Victor, Bustos Tolentino Abraham Esteban, Tolentino Menacho Marcelino Joaquin y Tolentino Menacho Mario Ovidio, respecto al predio rustico denominado "Cullasbandera" con un área de 6.2823 has de extensión, ubicado en el Sector San Juan, Distrito de Caraz, Provincia de Huaylas, Departamento de Ancash;

Que, con fecha 05 de marzo del 2026, los administrados ABRAHAN ESTEBAN BUSTOS TOLENTINO, MARIO OVIDIO TOLENTINO MENACHO, MARCELINO JOAQUIN TOLENTINO MENACHO, IVAN VICTOR TOLENTINO JESUS, interponen recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 012-2026-GRA-GRDE-DRAA/AAHY/R de fecha 28 de febrero de 2026, se declara improcedente la constancia de posesión supuestamente porque existe superposición con el tramite iniciado por la





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 050 -2026-GRA-GRDE-DRA/D

asociación agrícola ganadera y forestal del sector Culluna- Cruz de Mayo Caraz, respecto al inmueble "San Juan de Llamayoc", emitido por la agencia por lo que solicitamos que declarando FUNDADA la apelación se sirva revocar y ordenar la realización de la inspección ocular.

Los suscritos mencionan que dicho acto administrativo está siendo materia de nulidad ante el poder judicial, mediante la acción contenciosa administrativa; y como quiera que sus efectos jurídicos están aún vigentes, en tanto dicho ente jurisdiccional no emita una medida provisoria que haga cesar dichos efectos, corresponde es que se de cumplimiento a lo dispuesto en dicho acto, esto es, la realización de una nueva inspección ocular, para constatar quienes están poseyendo en forma efectiva dicha área, a efectos de determinar el mejor derecho a la posesión y el mejor derecho a la adjudicación con fines de formalización, sin embargo mediante carta n° 012-2026-GRA-GRDE-DRAA/AAHY/R de fecha 28 de febrero de 2026, se declara improcedente la constancia de posesión, sin antes realizar lo ordenado por el superior; supuestamente porque existe una superposición con el tramite iniciado por la asociación agrícola ganadera y forestal del sector Culluna Cruz de Mayo Caraz, respecto al inmueble "San Juan Llamayoc ", ello según el informe N° 2328-2025-amcl-ccp-cart, emitido por el área de control de aliad PAT Cartografía donde se realizó la digitalización de vértices y análisis espacial y que según dicha recomendación, ya no sería necesario hacer nueva constatación ocular.

- Asimismo mencionan que existe superposición con el tramite iniciado por la asociación agrícola ganadera y forestal del sector Culluna – Cruz de Mayo Caraz y que ello sería el motivo por la que se declara la improcedencia de la constancia de posesión; situación de hecho que no la compartimos, ya que la constancia de posesión se otorga a quien lo posee de forma efectiva, directa, pacífica, pública y continua, no porque existiera otro tramite de adjudicación o que exista superposición con aquel tramite; al contrario, la inspección ocular, determinara el mejor derecho en el trámite administrativo en proceso, de modo que la autoridad pueda decidir en uno u otro sentido, a quien corresponde mejor el derecho, pues ya sea que el tramite sea para la constancia de posesión o para la adjudicación de tierras eriazas, se necesita verificar mediante inspección ocular en el campo, quien es el que ostenta verdaderamente dicha posesión.

ANÁLISIS:

Del Principio de Legalidad.

Que, en primer término, debemos referirnos al principio de legalidad, por el cual se exige al Estado y por ende a la Administración Pública, sea el paradigma en el cumplimiento del derecho; es decir por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio enuncia que la administración pública actuara siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico; denegándose pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma o mejor en la fuentes del Derecho





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 050 -2026-GRA-GRDE-DRA/D

Administrativo Adjetivo; debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; es decir los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto. Así la Autoridad administrativa solo puede hacer lo que le está facultado por ley; la autoridad administrativa no puede hacer aquello que le esté prohibido.

De la Competencia.

Que, respecto a la competencia el artículo 76, numeral 76.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o avocación; en el caso que nos ocupa es preciso tener en cuenta lo señalado en el artículo 107, inciso "S" del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, el mismo que textualmente señala lo siguiente: "La Dirección Regional de Agricultura tiene la función de resolver en primera instancia Administrativa mediante acto administrativo las peticiones en materia de su competencia, y en segunda y última instancia, los recursos de apelación de actos administrativos emitidos por sus dependencias". En ese contexto se emitió la Resolución Directoral N° 0019-2018-GRA-DRA/D, de fecha 01 de marzo de 2018 constituyéndose la primera y segunda instancia en la entidad;

- Sobre el particular es preciso referirnos al artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en la Ley; a su vez el artículo 213 del mismo cuerpo legal, establece que la nulidad cuando sea de oficio, solo puede ser declarada por funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Teniendo en cuenta lo señalado corresponde a esta instancia conocer el presente expediente.

De la emisión de la CARTA N° 012-2026-GRA-GRDE-DRAA/AAHy./R

Que, se emitió la Resolución Directoral Regional N° 215-2025-GRA-GRDE-DRA/D de fecha 10 de Diciembre del 2025, mediante cual se declaró la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la constancia de posesión N° 014-2025 de fecha 19 de febrero del 2025, otorgada a favor de los señores Sánchez Romero Macario Esteban, Tolentino Jesús Ivan Victor, Bustos Tolentino Abraham Esteban, Tolentino Menacho Marcelino Joaquin y Tolentino Menacho Mario Ovidio, respecto al predio rustico denominado "Cullasbandera" con un área de 6.2823 has de extensión, ubicado en el Sector San Juan, Distrito de Caraz, Provincia de Huaylas, Departamento de Ancash. Asimismo, en el artículo



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 050 -2026-GRA-GRDE-DRA/D

segundo: SE ORDENO nueva inspección ocular dentro del plazo de 15 días hábiles en el predio denominado Cullasbandera que se encuentra ubicado en el Sector de San Juan, Distrito de Caraz, Provincia de Huaylas y el predio **Asociación Agrícola de ganadería y forestal, del predio denominado San Juan Llamayoc**, ubicado en el sector de Llamayoc, Distrito de Caraz, Provincia de Huaylas, a fin de determinar cuál es el área que le corresponde al predio denominado **Cullasbandera** que se encuentra ubicado en el Sector de San Juan, Distrito de Caraz, Provincia de Huaylas y que no se superponga al predio Asociación Agrícola de ganadería y forestal, del predio denominado San Juan Llamayoc, ubicado en el sector de Llamayoc, Distrito de Caraz, Provincia de Huaylas, Departamento de Ancash.

- Lo cual llevo a la emisión de la CARTA N° 012-2026-GRA-GRDE-DRAA/AAHy./R de fecha 28 de enero del 2026, por parte del responsable (e) de la Agencia Agraria de Huaylas, menciona que la solicitud de fecha 09 de enero del 2025, registrada con Expediente Administrativo N° 06-2025, solicitaron la emisión de Constancia de Posesión respecto del predio denominado "Cullasbandera", ubicado en el sector San Juan, Distrito de Caraz, Provincia de Huaylas., comunico que habiéndose llevado a cabo el procedimiento administrativo correspondiente, así como la evaluación técnica y administrativa del expediente su solicitud ha sido declarada IMPROCEDENTE, conforme a los resultados obtenidos durante la evaluación efectuada por esta agencia agraria. Anexado a ello el **INFORME TÉCNICO N° 006-2026 de fecha 28 de enero del 2026**, menciona que el Informe N° 2328-2025-AMILCL-CCP.CART, emitido por el Área de Control de Calidad PAT – Cartografía, se realizó la digitalización de vértices y análisis utilizando la base cartográfica oficial.

- Asimismo, mediante Memorandum N° 331-2025-GRA-GRDE-DRA/DTPRCCYTE-D, la Dirección de Titulación de Predios Rurales, Comunidades campesinas y Terrenos eriazos emitió pronunciamiento técnico respecto a la ubicación del predio materia de solicitud.
- Como resultado del procesamiento cartográfico se determinó que:
 - El área solicitada de 6.2823 hectáreas se encuentra totalmente contenida dentro de un área mayor de 12.8833 hectáreas.
 - **Existe una superposición total** entre el predio solicitado para constancia de posesión y el predio solicitada con fines de adjudicación de tierras eriazas habilitadas para la agricultura por la Asociación Agrícola, Ganadera y Forestal Culluna Cruz de Mayo, correspondiente al predio denominado "San Juan Llamayoc".
- El análisis técnico incluye plano y reporte grafico donde se visualiza claramente la coincidencia espacial de ambos polígonos.

Evaluación de la necesidad de nueva inspección ocular.

La Resolución Directoral Regional N° 215-2025 dispuso realizar nueva inspección ocular con la finalidad de determinar el área que correspondería a los solicitantes.





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 0502026-GRA-GRDE-DRA/D

Sin embargo, del análisis técnico efectuado se establece que:

- La delimitación del área ya ha sido determinada mediante evaluación cartográfica especializada.
 - La superposición identificada es total, no parcial.
 - El análisis geoespacial constituye un medio técnico de mayor precisión que la verificación visual en campo para determinar coincidencias poligonales.
- En consecuencia, una nueva inspección ocular no modificaría el resultado técnico, debido a que la situación jurídica y espacial del predio ya ha sido plenamente determinada mediante pronunciamiento técnico especializado de la Dirección de Titulación de Predios Rurales.

FUNDAMENTO TÉCNICO:

La inspección ocular tiene como finalidad verificar ocupación física y delimitación cuando existe incertidumbre sobre ubicación o extensión del predio; no obstante, dicha diligencia deviene innecesaria cuando:

- Existe análisis cartográfico validado técnicamente.
- Se cuenta con digitalización georreferenciada.
- Se ha determinado superposición total mediante evaluación espacial oficial.

En el presente caso, dichos elementos técnicos ya se encuentra acreditados en el expediente administrativo.

RECOMENDACIÓN:

Declarar la improcedencia de continuar con la nueva inspección ocular ordenada, por existir sustento técnico suficiente que determina la superposición total del área solicitada.

Comunicar a los administrados la improcedencia de su solicitud de Constancia de Posesión conforme a la evaluación técnica efectuada.

- Asimismo El Responsable de la Agencia Agraria de Huaylas, emite el ACTA DE EVALUACIÓN DE SOLICITUD DE CONSTANCIA DE POSESIÓN:
- El área del predio solicitado por los señores Macario Esteban Sánchez Romero, Ivan Victor Tolentino Jesús, Abraham Esteban Bustos Tolentino, Marcelino Joaquin Tolentino Menacho, Mario Ovidio Tolentino Menacho para la emisión de constancia de posesión, equivalente a 6.2823 hectáreas, se encuentra superpuesto totalmente dentro de un área mayor de 12.8833 hectáreas, conforme se advierte a folios 96 y 98 del expediente administrativo.
- Dicha información se encuentra sustentada en el Informe N° 2328-2025-AMICL-CCP. CART. (Folio 119), emitido por el Área de control de Calidad PAT – Cartografía, suscrito por la Ingeniera Alexandra Chirinos Leyva, y Memorandum N° 331-2025-GRA-GRDE-DRA/DTPRCCYTE-D emitido por el Ing. Huerta Carranza Alejandro (Folio 120), donde se informa que se procedió a la digitalización de los vértices de los polígonos consignados, utilizando la base cartográfica y como resultado del procesamiento y análisis espacial, se pudo constatar que efectivamente existe una superposición entre ambos polígonos, así mismo se





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 050-2026-GRA-GRDE-DRA/D



adjunta el reporte grafico donde se muestra de manera detallada la representación visual de los polígonos digitalizados y las zonas de superposición identificadas.

- Asimismo, el informe adjunta plano técnico en el que se advierte que el área solicitada para constancia de posesión de 6.2823 hectáreas se encuentra totalmente contenida dentro del área señalada en el expediente administrativo de la Asociación Agrícola Ganadera y Forestal del sector Culluna – Cruz de Mayo Caraz, respecto del predio denominado “San Juan Llamayoc” que tiene un área de 12.8833 hectáreas. En merito a lo expuesto y conforme a la evaluación técnica realizada, se determina la innecesariedad de realizar una nueva inspección ocular, correspondiendo comunicar a los solicitantes la improcedencia de su pedido.



Que, del análisis del expediente efectuado hasta aquí, se tiene claro que la posesión del predio rustico denominado “Cullasbandera” con un área de 6.2823 has de extensión, ubicado en el Sector San Juan, Distrito de Caraz, Provincia de Huaylas, Departamento de Ancash, se encuentra totalmente superpuesto dentro de un área mayor de 12.8833 hectáreas. **Existe una superposición total** entre el predio solicitado para constancia de posesión y el predio solicitada con fines de adjudicación de tierras eriazas habilitadas para la agricultura por la Asociación Agrícola, Ganadera y Forestal Culluna Cruz de Mayo, correspondiente al predio denominado “San Juan Llamayoc”; en ese sentido la causal de nulidad invocada en la citada Resolución Directoral Regional se mantiene como valida;

Que, la causal de nulidad invocada en la citada Resolución Directoral Regional N° 215-2025-GRA-GRDE-DRA/D de fecha 10 de diciembre del 2025, es la establecida en el inciso 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece como causal de nulidad de pleno derecho del acto administrativo la contravención como ya lo dijimos, lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 029-2020-MINAGRI, la cual aprueba los lineamientos para el otorgamiento de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos, habiendo quedado probado que la posesión no es pacífica, lo cual se corrobora con los hechos descritos a continuación, hechos que como ya señalamos no han sido desvirtuados:

Que en la Primera Fiscalía Superior Penal se derivó la carpeta fiscal N° 13061045502-2024-385-0, donde los investigados fueron Joaquín Moisés Perez Sánchez y otros y el agraviado es Abraham esteban Bustos Tolentino por el delito de usurpación, con procedencia de la segunda fiscalía provincial penal corporativa de Huaylas, en lo concerniente de los actuados se puede verificar que ambas partes han venido ejerciendo posesión, ya que en el acta de Asamblea de la Comunidad Campesina Cruz de Mayo del 27 de abril de 2024 (cinco días después de ocurridos los hechos denunciados) se deja constancia del siguiente acuerdo que deja en evidencia posesión que el Sector Chosica y Sector Culluna venían ejerciendo del predio materia de Litis, que habría generado los recurrentes conflictos entre las dos facciones de la Comunidad Campesina referida “Después de varias opiniones llegan a un acuerdo de ambas partes tanto Sector Chosica y



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 050 -2026-GRA-GRDE-DRA/D



la Asociación Agrícola Ganadero Forestal – Culluna. No intervendrán en dicha área en conflicto, tampoco aumentaran ninguna casa, solo los que existen hasta el momento. Así mismo, ambas partes acuerdan que no cultivaran no realizaran ninguna actividad; hasta que se demuestre con documentos quien tenga la razón; ya que ambas plantean que se encuentran en dicho lugar por la necesidad. Finalmente, ambas partes plantean que no volverán a cometer acciones de violencia y agresiones”. Como es de verse ambos sujetos procesales inmersos en la presente investigación se encuentra en posesión del predio materia de Litis, no obstante, de los medios de prueba recabados en la investigación, se puede colegir que ninguno ellos han ejercido la posesión de forma pacífica, publica y continua ya que se encuentra inmersos en conflictos constantes en los que cada parte reclama tener mejor derecho en el ejercicio de la posesión. Posterior a ello se DECLARA infundado el Recurso de Queja, interpuesto por el denunciante, contra la Disposición N° 4 del 03 de enero de 2025, obrante a folios 139 a 145, la misma que dispone: “Declarar que no procede formalizar ni continuar la presente investigación, contra Joaquín Moisés Perez Sánchez, Raúl Gabriel Milla Osorio y Juan Crispin Ramirez Capra y los que resulten responsable por la presunta comisión del delito contra el patrimonio – Usurpación, en su modalidad de despojo ilícito previsto y sancionado en el art. 202° inciso 2) del código penal.

Que por otra parte haciendo la revisión del Memorandum N° 331-2025-GRA-GRDE-DRA/DTPRCCYTE-D, la Dirección de Titulación de Predios Rurales, Comunidades campesinas y terrenos Eriazos emitió pronunciamiento técnico respecto a la ubicación del predio materia de solicitud, como resultado del procesamiento cartográfico se determinó que: el área solicitada de 6.2823 hectáreas se encuentra totalmente contenida dentro de un área mayor de 12.8833 hectáreas. Existe una superposición total entre el predio solicitado para constancia de posesión y el predio solicitada con fines de adjudicación de tierras eriazas habilitadas para la agricultura por la Asociación Agrícola, Ganadera y Forestal Culluna Cruz de Mayo, correspondiente al predio denominado “San Juan Llamayoc”.

Que, estando a lo expuesto y con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley 27867, modificado por la Ley N° 27902, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 27783; Ley de Bases de Descentralización y con la visación de las oficinas correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación presentado con fecha 05 de marzo de 2026, interpuesto contra la carta N° 012-2026-GRA-GRDE-DRAA/AAHy./R de fecha 28 de enero del 2026, conforme al artículo 228.2 inciso d) del TUO de la Ley N° 27444; y, en consecuencia, corresponde que cualquier cuestionamiento ulterior se canalice por la vía que corresponda, conforme lo prevé el artículo 228.1 del TUO de la Ley N° 27444.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
N° 050-2026-GRA-GRDE-DRA/D

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a ABRAHAN ESTEBAN BUSTOS TOLENTINO
y otros y a las instancias administrativas correspondientes.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

.....
ECON ALEX CERVANTES TARAZONA
Director Regional